

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE EMPLEO
DELEGACION PROVINCIAL DE GRANADA

Convenio: Madera y Corcho

Expediente: 18/01/0001/2011

Fecha: 21/09/2011

Asunto: resolución de inscripción y publicación

Destinatario: Francisco José Ruiz-Ruano Ruiz

Código de convenio número 18000265011982

Visto el contenido de la sentencia número 1788/2011 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Social, sobre Conflicto Colectivo contra la Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada y Federación del Metal, Construcción y afines de CC.OO., incremento salarial para el periodo 2010-2011 Convenio Colectivo, demanda nº 8/2011, y de conformidad con los artículos 90 y 91 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, Real Decreto 713, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y demás disposiciones legales pertinentes, esta Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía,

Acuerda:

Primero. Ordenar la inscripción de la citada sentencia en el correspondiente Registro de esta Delegación Provincial.

Segundo. Remitir el texto original acordado, una vez registrado, al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

Tercero. Disponer la publicación del indicado texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Delegada, Marina Martín Jiménez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL DE CON SEDE EN GRANADA

N.I.G.: 1808734S2011000010

Negociado: 1M

Procedimiento: Procedimiento de Instancia 8/2011

De: Federación de Metal, Construcción y afines de

U.G.T. Granada

Representante:

Contra: Federación de Metal, Construcción y afines de CC.OO. Granada y Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada

Representante:

Cedula de notificación.

En el procedimiento de instancia 8/2011 seguido ante esta Sala de lo Social de Granada, promovido a instancias de Federación de Metal, Construcción y Afines de U.G.T. Granada contra Federación de Metal, Construcción y afines de CC.OO. Granada y Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada se ha dictado sentencia de fecha 06/07/2011 cuya copia literal se adjunta.

Notificación realizada vía fax conforme a lo establecido en el art. 271 de la Ley de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 56 de la Ley de Procedimiento Laboral y art. 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que el Letrado destinatario ha facilitado en la Secretaria de esta Sala el número de fax, donde llevar a cabo las notificaciones.

El reporte de TX con el resultado "ok" o "correcto" determinara que ha recibido los documentos íntegramente.

Caso de una mala recepción o recepción incompleta deberá comunicarlo a la Sala en el plazo de una audiencia

Y para que sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula en Granada, a 6 de julio de 2011.

El/la Secretario/a de la Sala (firma ilegible).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

CON SEDE EN GRANADA, SALA DE LO SOCIAL

1M DEMANDA DE SALA NUM. 8/2011

Sent. núm. 1.788/11

Ilmo. Sr. D Julio Enríquez Broncano

Ilmo. Sr. D. Fernando Oliet Palá

Ilmo. Sr. D. Francisco-José Villar del Moral

Magistrados

En la ciudad de Granada, a seis de julio de dos mil once.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican han pronunciado en nombre del Rey la siguiente

Sentencia.

En la demanda de Sala sobre conflicto colectivo, incremento salarial para el periodo 2010-2011, registrada al número 8/2011; interpuesta por Federación de Metal, Construcción y afines de U.G.T.-Granada contra Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada y Federación del Metal, Construcción y afines de CC.OO., ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Julio Enríquez Broncazo.

Antecedentes de hecho.

1º. Con fecha 9 de mayo de 2011 tuvo entrada en esta Sala de lo Social la demanda referida antes interpuesta por U.G.T. contra Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada, ampliada luego, auto de 26-05-11 contra Federación del Metal, Construcción y afines de CC.OO. de Granada, demanda en la que se suplicaba:

Tener por formulada demanda de conflicto colectivo contra tal asociación, y tras los trámites oportunos se dictase sentencia en la que estimándose la demanda.

a) Se declare que los salarios de los trabajadores a los que es aplicable el Convenio Colectivo Provincial de la Industria de la Madera y Corcho de Granada, suscrito por la demandada, deben experimentar para el año 2010 un incremento



salarial del 3,1%, respecto a la tabla salarial de 2009 y con carácter retroactivo desde 1-1-2010, esto es, sobre los conceptos de salario base, gratificaciones extraordinarias, retribución de vacaciones y pluses salariales y extrasalariales, condenando a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración a todos los efectos legales oportunos.

b) Se declare que los salarios deben experimentar para el año 2011 un incremento salarial del 1,3%; respecto de las tablas salariales de 2010 y con carácter retroactivo desde 1-1-2011, sobre los conceptos expuestos en apartado anterior y con igual condena.

2º. Por auto de 10-5-11 se admite a trámite la demanda y se acuerda formar el oportuno expediente registrado en el libro correspondiente con el nº 8/11.

Se acuerda requerir al sindicato demandante para que en cuatro días se procediese, en su caso, a ampliar la demanda frente a Fecoma-CC.OO., y se designa ponente.

3º. Ampliada la demanda por escrito de 26-05-2011, se dicta auto de igual fecha acordando tener por ampliada la demanda, y por providencia de la misma fecha se admite la prueba propuesta y se señala para conciliación y juicio el día 16 de junio a las 10,30 horas.

4º.- Llegado tal día se suspende la vista señalada y se procede a efectuar nuevo señalamiento para el 30/6-11 a las 10,15 horas, en que se celebró el juicio, ratificándose UGT en su demanda, contestando la Asociación en los términos que constan en el acta levantada, y adhiriéndose CC.OO. a lo solicitado en la demanda y practicada la prueba se elevan por las partes las conclusiones a definitiva quedando el juicio concluso y visto para Sentencia.

Hechos probados.

Resultan y así se declaran probados los siguientes hechos:

1º.- El III Convenio Estatal de la Madera fue suscrito de una parte, como representación laboral, la Federación Estatal del Metal, Construcción y Afines de la UGT (MCAUGT) y la Federación Estatal de construcción, Madera y Afines de CC.OO. (FECOMA-CC.OO.), y, de otra parte, la Confederación Española de Empresarios de la Madera (CONFEMADERA), como representación empresarial.

2º.- Este Convenio, con vigencia del año 2007 al 2011, fue publicado en el BOE núm. 293 de 7 de diciembre de 2007 estableciendo en su artículo 3º lo siguiente.

El presente convenio colectivo ha sido negociado al amparo de lo dispuesto en el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores y articula la negociación colectiva en el sector industrial de la madera y el mueble conforme a los siguientes niveles

convencionales, cada uno de los cuales viene a cumplir una función específica.

1º.- El presente convenio sustituye íntegramente lo dispuesto en el II Convenio Estatal para las industrias de la Madera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, apartado 4º, del Estatuto de los Trabajadores, y su contenido se refiere a la regulación de las condiciones generales de trabajo en todos los ámbitos de aplicación del Convenio durante la vigencia del mismo.

3º.- El artículo. 66 del convenio dispone lo siguiente.

El incremento salarial para el período de vigencia del presente convenio colectivo será el resultante de aplicar el IPC previsto para cada año por el Gobierno en los PP.GG.BE, más:

En 2007; el 1,3%

En 2008: el 1,3%

En 2009: el 1,3%

En 2010: el 1,3%

En 2011: el 1,3%

Cláusula de Garantía Salarial; si el IPC real al 31-12 de cada año fuese superior al previsto por el Gobierno para dicho periodo, el exceso, si lo hubiere, se abonará en una sola paga en febrero del año siguiente,

En todo caso, este exceso, caso de darse, servirá de base para el cálculo de los incrementos de años posteriores.

4º.- En el BOE de 19-8-2010, nº 201 se publicó resolución de 4-8-10 de la Dirección General de Trabajo que ordenó la inscripción en el registro correspondiente, así como su publicación, del Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Estatal de la Madera de 15-07-2010, folios 6 y siguientes de los autos, con el siguiente contenido:

1. Cláusula de revisión salarial e incremento para el periodo 2010-2011. Habida cuenta de las gravísimas dificultades por las que está atravesando el sector y reconociendo el esfuerzo económico realizado durante el periodo de vigencia ya transcurrido, (años 2007, 2008 y 2009), las partes han acordado adaptar lo dispuesto en el artículo 66 del vigente convenio colectivo, al objeto de aunar esfuerzos y colaborar activamente en la reactivación del sector, en el sentido expuesto en el acuerdo por el empleo y la negociación colectiva para 2010, 2011 y 2012 de 9 de febrero de 2010.

En tal sentido, han acordado la sustitución del art. 66 del convenio colectivo por el

siguiente redactado:

“Artículo 66. Incrementos salariales 2007 a 2011.

El incremento salarial para el período 2007, 2008 y 2009 es el fijado en el texto del vigente convenio colectivo.

Para el período 2010 y 2011 el incremento salarial será el siguiente:

2010: Con fecha de efectos del 1º de enero se revisarán los salarios incrementándose en un 1,3%.

Finalizado el año 2010, y una vez conocido el IPC real de dicho año, se procederá a actualizar las tablas con el diferencial entre el 1,2% y el IPC real, con efectos de 1 de enero de 2010. El exceso, si lo hubiera, se abonará en una sola paga en el mes de febrero del año 2011.

2011: Con fecha de efectos del 1º de enero y efectuada la anterior operación, se revisarán los salarios incrementándose en un 1,3%.

Finalizado el año 2011, y una vez conocido el IPC real de dicho año, se procederá a actualizar las tablas, con efectos de 1 de enero de 2011. Si exceso, sí lo hubiera, se abonará en una sola paga en el mes de febrero del año 2012.”

2.- Propuesta de modificación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta (cláusula de inaplicación salarial).

Durante 2009 las partes, constataron la difícil situación económica por la que estaba atravesando el sector y las dificultades de sus empresas para mantener su supervivencia y, consecuentemente, el empleo. Por tal motivo acordaron modificar lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del mismo, con carácter temporal, al objeto de adecuar los requisitos de inaplicación salarial a las indicadas necesidades.

No obstante, la situación económica padecida durante 2009, lejos de resolverse, se ha agravado progresivamente, subsistiendo según todas las predicciones, para 2010 y 2011. A tal efecto, e igualmente con carácter extraordinario para el año 2010 y 2011, han acordado mantener la sustitución de la cláusula original del convenio por el siguiente redactado;

Disposición Adicional Cuarta. Cláusula de Inaplicación Salarial.

Los porcentajes de incremento salarial establecidos en este convenio no serán de necesaria y obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos ejercicios contables anteriores al que se pretenda implantar esta medida.



Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para el año siguiente, en las que se contemplarán la evolución del mantenimiento del nivel de empleo.

Con carácter excepcional, y durante los años 2010 y 2011, la situación de pérdidas indicada en el párrafo anterior, no será requisito necesario, debiendo acreditar las empresas su situación productiva, económica y financiera real así como sus previsiones para el año en curso.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de los salarios.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas en las que, a su juicio, concurren las circunstancias expresadas, comunicarán a los representantes de los trabajadores su deseo de acogerse al procedimiento regulado en esta cláusula, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de este convenio o de su revisión salarial (entendiendo por tal la del ámbito correspondiente). En la misma forma será obligatoria su comunicación a la Comisión Mixta Paritaria del ámbito territorial correspondiente.

En el plazo de veinte días naturales a contar de esta comunicación, la empresa facilitará a los representantes de los trabajadores la documentación a la que se hace referencia en párrafos anteriores y dentro de los siguientes diez días las partes deberán acordar la procedencia o improcedencia de la aplicación de esta cláusula.

El resultado de esta negociación será comunicado a la Comisión Mixta de Interpretación del ámbito territorial correspondiente en el plazo de cinco días siguientes a haberse producido el acuerdo o desacuerdo, procediéndose en la forma siguiente;

a) En caso de acuerdo la empresa y los representantes de los trabajadores negociarán los porcentajes de incremento salarial a aplicar. En estos casos, la Comisión

Paritaria competente revisará y validará los acuerdos derivados de la medida excepcional.

Este procedimiento se tramitará en el plazo de un mes a partir de que las partes den traslado del desacuerdo a la Comisión Mixta del ámbito correspondiente.

b) En caso de no haber acuerdo, la Comisión Mixta competente examinará los datos puestos a su disposición, recabará la documentación complementaria que estime oportuna y los atesoramientos técnicos pertinentes, oír a las partes, debiendo pronunciarse sobre si en la empresa solicitante concurren o no las





circunstancias exigidas en el párrafo primero de esta cláusula.

Los acuerdos de la Comisión Mixta competente se tomarán por unanimidad, y si no existiere ésta, elevarán la consulta a la Comisión Mixta de Interpretación Estatal que deberá resolver la discrepancia, pudiendo, para ello, solicitar informe de auditores-censores jurados de cuentas, siendo los gastos que se originen por ésta intervención, de cuenta de la empresa solicitante, a no ser que la empresa aporte cuentas auditadas. Durante el presente período de vigencia extraordinaria no resultará necesario aportar el informe anteriormente indicado/ pero sí toda la documentación que considere pertinente la Comisión Paritaria Estatal.

Este procedimiento se tramitará en el plazo de un mes a partir de que la Comisión Mixta del ámbito inferior dé traslado del desacuerdo a la Comisión Mixta de interpretación Estatal.

Los plazos establecidos en esta cláusula serán de caducidad a todos los efectos.

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos anteriores sólo afectará al concepto salarial hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del resto de lo pactado en este Convenio.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y de los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto a todo ello, sigilo profesional.

En aquellas empresas en las que se haga uso de la presente cláusula durante dos años consecutivos se deberá acordar con la representación de los trabajadores y comunicar, obligatoriamente, este hecho a la comisión paritaria del ámbito correspondiente.

Durante el período de descuelgue quedará sin efecto lo dispuesto en la disposición adicional tercera, prorrogándose los plazos establecidos en la misma por igual período temporal que la inaplicación salarial, siempre y cuando las partes acuerden tal extremo.

Finalizado el período de descuelgue las empresas afectadas se obligan a proceder a la actualización inmediata de los salarios de los trabajadores, para ello, se aplicarán sobre los salarios iniciales los diferentes incrementos pactados durante el tiempo que duró la aplicación de esta cláusula, En igual medida, se reiniciará el cómputo de aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional tercera por el plazo de cumplimiento restante.

Para la aplicación de la medida excepcional establecida en la presente cláusula será requisito indispensable que, en cada ámbito inferior, se haya procedido a la previa actualización de las tablas salariales (en el porcentaje del 1,3% pactado y

con la actualización correspondiente al año 2009), conforme a lo dispuesto el Convenio Estatal.

La aplicación práctica de ambas medidas únicamente podrá llevarse a efecto una vez publicada la presente acta en el BOE.

5º.- En 1-7-1999 se publicó en el BOP nº 148 de Granada el Convenio Colectivo provincial de la industria de la madera y corcho suscrito entre las partes que hoy litigan, que fue denunciado en 15-7-2004, realizando las partes, a partir de tal fecha, varias reuniones para adecuar lo establecido en este convenio provincial a lo recogido en el Convenio Estatal sin que hasta ahora se haya logrado acuerdo alguno.

6º. Con fecha 5-4-2011 se reunió la Comisión negociadora del Convenio colectivo para el sector de la madera de Granada y provincia para tratar, entre otras cosas, de las tablas salariales para los años 2010 y 2011, acordándose interponer demanda ante el SERCLA, previa a la vía judicial, con el objeto de alcanzar un acuerdo en tal materia, y en caso de no lograrse, la representación sindical manifestó que iniciarían las acciones adecuadas con el objeto de publicar en el BOP las tablas salariales, folio 9 de los autos.

7º. En 15-4-11 se celebró conciliación mediación con el objeto de firmar las tablas salariales para los años 2010 y 2011, con incremento de un 3,1 y un 1,3%, respectivamente, finalizando el procedimiento sin avenencia, folio 9 de autos.

Las tablas salariales para tales años y con las subidas dichas, aplicadas por sectores de actividad y de acuerdo a categorías profesionales obran en autos aportados como documento nº 2 de su prueba, por UGT Granada.

Fundamentos de derecho.

1º). Frente a la demanda planteada por Federación del Metal, Construcción y afines de UGT-Granada, Antecedente 1º, a la que se adhirió Federación del Metal, Construcción y afines de CC.OO., la Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada se opuso alegando que cuando se pactó el Convenio la situación era muy diferente a la actual; que no podía allanarse ni conciliar por la situación actual de las empresas que las haría inviable y por tanto la parte empresarial no puede colaborar a que se produzca un hecho que va contra su intereses y que hoy es inaplicable por la mala situación económica; que al ser empresas pequeñas no pueden aguantar tal subida y podrían cerrar muchas.

No existe por tanto debate jurídico sobre la vigencia, naturaleza o concurrencia de los convenios en juego, sino una posición empresarial que centra en la crisis económica y en el carácter muy atomizado del sector de la madera su rechazo a aplicar lo previsto en el artículo 66 del III Convenio Estatal de la Madera, advirtiendo la parte demandada de que su aplicación podría en grave peligro el



sector, a las empresas y a los propios trabajadores dentro de su ámbito.

Por tanto, la aplicabilidad y eficacia de las revisiones de incremento salarial está fuera de toda duda, y tal y como se estableció por la Comisión Paritaria del Convenio Estatal de la Madera el 15 de julio de 2010 (hecho probado cuarto), los cálculos de los demandantes son correctos: habida cuenta, del IPC publicado por el gobierno, correspondiente a 31 de diciembre de 2010, el incremento salarial correspondiente a este ejercicio 2010, según establece el citado artículo 66 del III Convenio Estatal de la Madera, sería del 3,1% (IPC previsto por el gobierno más el 1,3%) y se aplicará sobre la base de los salarios 2009, que será la base de los salarios 2010.

Frente a tales previsiones, no puede tener favorable acogida la oposición de la parte demandada, pues, con independencia de que no hubo oposición por la ahora demanda para fijar el incremento salarial conforme a Convenio para el año 2008, las circunstancias económicas ya fueron tenidas en cuenta en Sentencia respecto al año 2009, demanda de Sala nº 9/09, S, de 22-12-09 y la garantía constitucional de la fuerza vinculante de los convenios colectivos que regula nuestro Estatuto de los Trabajadores implica una eficacia jurídica en virtud de la cual el contenido de aquéllos se impone a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación durante todo el tiempo de su vigencia, debiendo las empresas estar al procedimiento previsto en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores, que obliga necesariamente a conseguir el acuerdo de los representantes de los trabajadores, para la modificación de las condiciones establecidas en los convenios colectivos estatutarios, entre ellas el "sistema de remuneración".

Circunstancias económicas como las que se vienen atravesando, no pueden tener el efecto jurídico, ni, desde luego, el amparo que pretende la parte demandada y que a este Tribunal se reclama, la inaplicación de lo previsto en un convenio colectivo en vigor, circunstancias que sin embargo habrían de operar en otro ámbito y así podría condicionar o podría ser tenido en cuenta por los agentes sociales para fijar sus posiciones en la negociación colectiva, con la responsabilidad que sobre cada parte recae para la búsqueda de equilibradas soluciones.

La propia Constitución Española reconoce no en vano a los representantes de los trabajadores y empresarios un poder y una responsabilidad de regulación afectado a un concreto fin, cual es la ordenación de las relaciones laborales en su conjunto, que actúa, en un sistema de negociación colectiva, como el instituido por el Estatuto de los Trabajadores, a través de la representación institucional, de intereses, no de voluntades, que ostentan los sindicatos y Comités de Empresa, de un lado, y las asociaciones empresariales, de otro.

Como recuerda además el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores, ambas

partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe, principio de un relevante y esencial contenido.

Sin embargo, aunque el artículo 37.1 CE garantiza el derecho a la negociación colectiva y el Estatuto de los Trabajadores establece una obligación de negociar, con las excepciones que contempla, ni aquél garantiza el éxito en la negociación, ni éste impone la obligación de convenir.

El intento y esfuerzo de las partes ahora en litigio de conciliar sus posiciones, antes de dictarse esta Sentencia y que no pudo llegar al deseado éxito, constituye la única alternativa a la cuestión que se nos plantea, y tal y como se nos plantea, debiendo esta Sala estimar, por cuanto ha quedado expuesto, la pretensión de los sindicatos actores y estar a lo prevenido en el artículo 66 del III convenio Estatal de la Madera, Convenio que por lo demás se ha visto actualizado de alguna forma, como consta en el hecho probado cuarto y, atendida precisamente la difícil situación económica por la que está atravesando el sector y las dificultades de sus empresas para mantener su supervivencia y consecuentemente el empleo, las partes negociadoras acordaron modificar lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del mismo, estableciendo una nueva regulación de la Cláusula de Inaplicación salarial, tal y como se permite por el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

2º) Hemos de recordar por último lo ya aclarado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 14-10-2008 (RJ 2008, 7166) respecto de la cláusula “rebus sic stantibus” y su aplicación a las relaciones laborales, especialmente a los contenidos de la negociación colectiva, que citando la doctrina sentada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 472) (rec. 4626/2000), recuerda que para que pueda acordarse la ineficacia de un contrato por cambio de circunstancias, como puede ser las económicas, en contratos de larga duración, la jurisprudencia civil ha exigido, a partir de la sentencia de 5 marzo 1913, los siguientes requisitos;

a) Alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento del cumplimiento del contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración;

b) Desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las prestaciones de las partes contratantes que derrumban el contrato;

c) Que todo ello suceda por la sobrevenida aparición de circunstancias realmente imprevisibles,

d) Que se carezca de otro medio para remediar y salvar el perjuicio (SSTS de 23 abril 1991 (RJ 1991, 3023), 24 junio 1993, 4 febrero 1995 (RJ 1995, 738), 29 de enero, 29 de mayo y 19 de junio de 1996, 10 de febrero y 23 de junio de 1997 (RJ 1997, 4390), 5 de noviembre de 2004 y 30 marzo 2006 (RJ 2006, 5290), entre otras).

Estas exigencias son aún mucho más estrictas en el ámbito del orden social cuando se refiere a la modificación sobrevenida de las circunstancias en el Derecho del Trabajo, señalando el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en su sentencia de 26 de abril de 2007 (RJ 2007, 3771) (recurso de casación 84/2006), que “si ya en el ámbito del Derecho Civil la cláusula -”rebus sic stantibus”- tiene dificultades aplicativas, con mayor motivo han de sostenerse obstáculos a ella en el Ordenamiento Jurídico Laboral, tanto por sus específicas reglas orientadas a modificar las condiciones de trabajo (arts. 39 a 41 ET), cuanto por la singularidad del Convenio Colectivo como fuente del Derecho (“art. 3,1 ET), al situarse en el orden jerárquico inmediatamente después de las disposiciones legales y reglamentarias del Estado, de tal suerte que los convenios están llamados a disciplinar el desarrollo de la relación de trabajo en el ámbito que les es propio, en tanto no sean anulados, en todo o en parte (STS 10/06/03 (RJ 2005, 3828) -rc 76/02 -).

Por ello el Tribunal Supremo concluye en definitiva que la teoría (“rebus sic stantibus”) únicamente cabría aplicarla, restrictivamente y concurriendo muy precisas exigencias, cuando se tratase de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pero nunca, cuando las obligaciones han sido pactadas en Convenio Colectivo, pues la cláusula “rebus sic stantibus” es impredecible de las normas jurídicas y el pacto colectivo tiene eficacia normativa ex art. 37 CE, e incluso, tratándose de condición individual de trabajo, la citada cláusula “rebus sic stantibus” habría de invocarse como causa justificativa de la modificación en el procedimiento previsto en el art. 41 ET, pero nunca alcanzaría a justificar la supresión o modificación por unilateral voluntad de la empresa (así, la STS 19/03/01 (RJ 2001, 4104) -rcud 1573/00 -).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

Fallo.

Que estimando la demanda interpuesta por la Federación de Metal, Construcción y afines de UGT-Granada, a la que se adhiere la Federación de Metal, Construcción y afines de CC.OO. contra la Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada, sobre conflicto colectivo-incremento salarial previsto en Convenio Colectivo, declaramos que los salarios de los trabajadores a los que es aplicable el Convenio Colectivo Provincial la Industria de la Madera y Corcho de Granada deben experimentar un incremento del 3,1% respecto de las tablas salariales de 2009 desde el 1 de enero de 2010, esto es, sobre los conceptos de salario base, gratificaciones extraordinarias, retribución de vacaciones y pluses salariales y extra salariales, al tiempo que condenamos al demandado a estar y pasar por esta declaración, y así mismo que para 2011 experimentarán un incremento del 1,3% desde el 1-1-2011 en tales conceptos.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior

de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse recurso de casación que previne el art. 203 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los diez días siguientes al de su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

TABLAS SALARIALES PARA LA INDUSTRIA DE LA MADERA DE GRANADA
VIGENCIA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 (Subida 3,10%)

Sub.	Categorías	Salario	Plus	Pagas extras			Total anual
		Base	Transp.	Verano	Navidad	Vacac.	
CA	CARPINTERIA DE TALLER						
CA	Encargado	40,72	2,77	1.221,60	1.221,60	1.221,60	17.912,63
CA	Jefe de Sección	38,79	2,77	1.163,70	1.163,70	1.163,70	17.092,38
CA	Oficial de Primera	37,82	2,77	1.134,60	1.134,60	1.134,60	16.680,13
CA	Oficial de Segunda	36,23	2,77	1.086,90	1.086,90	1.086,90	16.004,38
CA	Ayudante	35,37	2,77	1.061,10	1.061,10	1.061,10	15.638,88
ET	EBANISTERIA Y TAPICERIA						
ET	Encargado	39,98	2,77	1.199,40	1.199,40	1.199,40	17.598,13
ET	Jefe de Sección	38,72	2,77	1.161,60	1.161,60	1.161,60	17.062,63
ET	Oficial de Primera	38,17	2,77	1.145,10	1.145,10	1.145,10	16.828,88
ET	Oficial de Segunda	36,76	2,77	1.102,80	1.102,80	1.102,80	16.229,63
ET	Ayudante	35,38	2,77	1.061,40	1.061,40	1.061,40	15.643,13
SC	SERRERIA Y CARPINTERIA MECÁNICA						
SC	Encargado	39,98	2,77	1.199,40	1.199,40	1.199,40	17.598,13
SC	Jefe de Sección	39,71	2,77	1.191,30	1.191,30	1.191,30	17.483,38



SC	Aserrador y Galeria Primera	39,25	2,77	1.177,50	1.177,50	1.177,50	17.287,88
SC	Aserrador y Sierra Circular	36,34	2,77	1.090,20	1.090,20	1.090,20	16.051,13
SC	Macánico Afilador	38,81	2,77	1.164,30	1.164,30	1.164,30	17.100,88
SC	Ayudante Afilador	35,38	2,77	1.061,40	1.061,40	1.061,40	15.643,13
SC	Tupista Primero	39,71	2,77	1.191,30	1.191,30	1.191,30	17.483,38
SC	Tupista Segundo	36,76	2,77	1.102,80	1.102,80	1.102,80	16.229,63
SC	Labrador y Regruesador	35,76	2,77	1.072,80	1.072,80	1.072,80	15.804,63
SC	Ayudante Máquina	35,38	2,77	1.061,40	1.061,40	1.061,40	15.643,13
SC	Peón Especializado	35,05	2,77	1.051,50	1.051,50	1.051,50	15.502,88
SC	Peón	34,12	2,77	1.023,60	1.023,60	1.023,60	15.107,63
AM	ALMACENISTAS DE MADERA						
AM	Jefe de Sección	37,52	2,77	1.125,60	1.125,60	1.125,60	16.552,63
AM	Peón Especializado	35,05	2,77	1.051,50	1.051,50	1.051,50	15.502,88
AM	Peón	34,12	2,77	1.023,60	1.023,60	1.023,60	15.107,63
FE	FABRICACIÓN DE ENVASES						
FE	Encargado	39,77	2,77	1.193,10	1.193,10	1.193,10	17.508,88
FE	Jefe de Sección	39,71	2,77	1.191,30	1.191,30	1.191,30	17.483,38
FE	Serrador Primero	39,24	2,77	1.177,20	1.177,20	1.177,20	17.283,63
FE	Serrador Segunda	36,76	2,77	1.102,80	1.102,80	1.102,80	16.229,63
FE	Mecánico Afilador	38,81	2,77	1.164,30	1.164,30	1.164,30	17.100,88
FE	Clavadora de Máquinas	36,81	2,77	1.104,30	1.104,30	1.104,30	16.250,88
FE	Oficial Primera	37,15	2,77	1.114,50	1.114,50	1.114,50	16.395,38
FE	Oficial Segunda	35,73	2,77	1.071,90	1.071,90	1.071,90	15.791,88
FE	Peón	34,12	2,77	1.023,60	1.023,60	1.023,60	15.107,63
SE	SILLERA DE ENEA						
SE	Oficial Primera	35,85	2,77	1.075,50	1.075,50	1.075,50	15.842,88
SE	Ayudante	34,68	2,77	1.040,40	1.040,40	1.040,40	15.345,63
PS	PERSONAL SUBALTERNO						
PS	Capataz especializado	35,91	2,77	1.077,30	1.077,30	1.077,30	15.868,38
PS	Guarda, Vigilante, Portero	34,98	2,77	1.049,40	1.049,40	1.049,40	15.473,13
PS	Listeros, Capataz de Peones, Pesador, Basculero y Ordenanza	34,38	2,77	1.031,40	1.031,40	1.031,40	15.218,13
PA	PERSONAL ADMINISTRATIVO						
PA	Jefe de Oficinas	1.397,23	2,77	1.397,23	1.397,23	1.397,23	20.167,85
PA	Oficial Primera	1.211,18	2,77	1.211,18	1.211,18	1.211,18	17.563,15
PA	Oficial Segunda	1.083,88	2,77	1.083,88	1.083,88	1.083,88	15.780,95
PA	Oficial Telefonista	1.033,81	2,77	1.033,81	1.033,81	1.033,81	15.079,97
PA	Aspirante menor de 18 años	776,88	2,77	776,88	776,88	776,88	11.482,95
AA	APRENDICES TODOS LOS GRUPOS						
AA	Aprendiz de primer año	25,65	2,77	769,50	769,50	769,50	11.507,88
AA	Aprendiz de segundo año	29,27	2,77	878,10	878,10	878,10	13.046,38
AA	Aprendiz de tercer año	32,88	2,77	986,40	986,40	986,40	14.580,63

1/2 DIETA: 19,83 euros

DIETA: 39,63 euros

Kilometraje, Plus de distancia y desplazamiento vehículo propio: 0,25 euros

TABLAS SALARIALES PARA LA INDUSTRIA DE LA MADERA DE GRANADA
VIGENCIA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 (Subida 1,3%)

Sub.	Categorías	Salario		Pagas extras			Total anual
		Base	Plus Transp.	Verano	Navidad	Vacac.	
CA	CARPINTERIA DE TALLER						
CA	Encargado	41,25	2,81	1.237,50	1.237,50	1.237,50	18.146,64
CA	Jefe de Sección	39,29	2,81	1.178,70	1.178,70	1.178,70	17.313,64
CA	Oficial de Primera	38,31	2,81	1.149,30	1.149,30	1.149,30	16.897,14



CA	Oficial de Segunda	36,70	2,81	1.101,00	1.101,00	1.101,00	16.212,89
CA	Ayudante	35,83	2,81	1.074,90	1.074,90	1.074,90	15.843,14
ET	EBANISTERIA Y TAPICERIA						
ET	Encargado	40,50	2,81	1.215,00	1.215,00	1.215,00	17.827,89
ET	Jefe de Sección	39,22	2,81	1.176,60	1.176,60	1.176,60	17.283,89
ET	Oficial de Primera	38,67	2,81	1.160,10	1.160,10	1.160,10	17.050,14
ET	Oficial de Segunda	37,24	2,81	1.117,20	1.117,20	1.117,20	16.442,39
ET	Ayudante	35,84	2,81	1.075,20	1.075,20	1.075,20	15.847,39
SC	SERRERIA Y CARPINTERÍA MECÁNICA						
SC	Encargado	40,50	2,81	1.215,00	1.215,00	1.215,00	17.827,89
SC	Jefe de Sección	40,23	2,81	1.206,90	1.206,90	1.206,90	17.713,14
SC	Aserrador y Galería Primera	39,76	2,81	1.192,80	1.192,80	1.192,80	17.513,39
SC	Aserrador y Sierra Circular	36,81	2,81	1.104,30	1.104,30	1.104,30	16.259,64
SC	Mecánico Afilador	39,31	2,81	1.179,30	1.179,30	1.179,30	17.322,14
SC	Ayudante Afilador	35,84	2,81	1.075,20	1.075,20	1.075,20	15.847,39
SC	Tupista Primero	40,23	2,81	1.206,90	1.206,90	1.206,90	17.713,14
SC	Tupista Segundo	37,24	2,81	1.117,20	1.117,20	1.117,20	16.442,39
SC	Labrador y Regruesador	36,22	2,81	1.086,60	1.086,60	1.086,60	16.008,89
SC	Ayudante Máquina	35,84	2,81	1.075,20	1.075,20	1.075,20	15.847,39
SC	Peón Especializado	35,51	2,81	1.065,30	1.065,30	1.065,30	15.707,14
SC	Peón	34,56	2,81	1.036,80	1.036,80	1.036,80	15.303,39
AM	ALMACENISTAS DE MADERA						
AM	Jefe de Sección	38,01	2,81	1.140,30	1.140,30	1.140,30	16.769,64
AM	Peón Especializado	35,51	2,81	1.065,30	1.065,30	1.065,30	15.707,14
AM	Peón	34,56	2,81	1.036,80	1.036,80	1.036,80	15.303,39
FE	FABRICACIÓN DE ENVASES						
FE	Encargado	40,29	2,81	1.208,70	1.208,70	1.208,70	17.738,64
FE	Jefe de Sección	40,23	2,81	1.206,90	1.206,90	1.206,90	17.713,14
FE	Serrador Primero	39,75	2,81	1.192,50	1.192,50	1.192,50	17.509,14
FE	Serrador Segunda	37,24	2,81	1.117,20	1.117,20	1.117,20	16.442,39
FE	Mecánico Afilador	39,31	2,81	1.179,30	1.179,30	1.179,30	17.322,14
FE	Clavadora de Máquinas	37,29	2,81	1.118,70	1.118,70	1.118,70	16.463,64
FE	Oficial Primera	37,63	2,81	1.128,90	1.128,90	1.128,90	16.608,14
FE	Oficial Segunda	36,19	2,81	1.085,70	1.085,70	1.085,70	15.996,14
FE	Peón	34,56	2,81	1.036,80	1.036,80	1.036,80	15.303,39
SE	SILLERA DE ENEA						
SE	Oficial Primera	36,32	2,81	1.089,60	1.089,60	1.089,60	16.051,39
SE	Ayudante	35,13	2,81	1.053,90	1.053,90	1.053,90	15.545,64
PS	PERSONAL SUBALTERNO						
PS	Capataz especializado	36,38	2,81	1.091,40	1.091,40	1.091,40	16.076,89
PS	Guarda, Vigilante, Portero	35,43	2,81	1.062,90	1.062,90	1.062,90	15.673,14
PS	Listeros, Capataz de Peones, Pesador, Basculero y Ordenanza	34,83	2,81	1.044,90	1.044,90	1.044,90	15.418,14
PA	PERSONAL ADMINISTRATIVO						
PA	Jefe de Oficinas	1.415,39	2,81	1.415,39	1.415,39	1.415,39	20.430,85
PA	Oficial Primera	1.226,93	2,81	1.226,93	1.226,93	1.226,93	17.792,41
PA	Oficial Segunda	1.097,97	2,81	1.097,97	1.097,97	1.097,97	15.986,97
PA	Oficial Telefonista	1.047,25	2,81	1.047,25	1.047,25	1.047,25	15.276,89
PA	Aspirante menor de 18 años	786,98	2,81	786,98	786,98	786,98	11.633,11
AA	APRENDICES TODOS LOS GRUPOS						
AA	Aprendiz de primer año	25,98	2,81	779,40	779,40	779,40	11.656,89
AA	Aprendiz de segundo año	29,65	2,81	889,50	889,50	889,50	13.216,64
AA	Aprendiz de tercer año	33,31	2,81	999,30	999,30	999,30	14.772,14

1/2 DIETA: 20,09 euros

DIETA: 40,14 euros

Kilometraje, Plus de distancia y desplazamiento vehículo propio: 0,25 euros

